

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 364

El señor JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 119 del 24 de abril de 2019 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 267 del 30 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario 2017-00248, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto y por último solicita la práctica de medidas cautelares.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Y sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral favor de JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY, identificado con C.C. 19.079.123 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$96.585.417 por concepto de retroactivo producto de la nueva reliquidación efectuada por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 252531 del 11 de julio de 2014. Se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo liquidado la suma de \$4.588.529, por valores pagados por indebida reliquidación efectuada en la Resolución VPB 40528 del 26 de octubre de 2016.
- b) Reconocer y pagar la indexación de la suma a que se condenó en el numeral anterior, a la fecha efectiva del pago, con base en el IPC certificado por el DANE, una vez hecho el descuento autorizado por indebida reliquidación.

- c) Por la suma de \$5.519.813 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP..

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **46** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

El señor JOSE BIANOR MOYANO MONTES por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2015-00732-00, por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002358266 del 29/04/2019 por valor de \$746.946, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2015-00732 a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que la apoderada del Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo a folios 6 y 7 del Expediente Digital-, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. MARIAN LEIDY RUIZ GONZALEZ identificada con C.C.66.983.568 y T.P.214.217 del C.S. de la J., quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002358266 del 29/04/2019 por valor de \$746.946.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por JOSE BIANOR MOYANO MONTES en contra de la COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **46** se notifica a las partes el
auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 362

La señora LIGIA NARVAEZ MUÑOZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 76 del 04 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia 13 del 18 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario 2018-00402, por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación de pagar, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario impuestas en primera instancia; por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en primera instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora LIGIA NARVAEZ MUÑOZ, en la forma prevista en la sentencia.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios sobre sobre el valor de la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A., este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002736321 del 17 de enero de 2022 por valor de \$1.817.052,00, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001- 3105-006-2018-00402-00 a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la Demandante.

Sin embargo, una vez revisado el poder otorgado al apoderado del demandante, Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ -folios 8 y 9 ED-, se avizora que no le fue conferida la facultad de recibir, autorización especial que debe mencionarse de manera expresa en el poder, conforme lo dispuesto en el art. 77 del CGP, por lo que el Despacho se abstendrá de ordenar la entrega del mencionado título.

Por otro lado, en aras de la organización del proceso, la medida cautelar solicitada se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LIGIA NARVAEZ MUÑOZ, identificada con C.C. 42.067.671 y en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 76 del 04 de marzo de 2020 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 13 del 18 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario 2018-00402.
- b) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$908.526, por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

- c) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma de \$908.526, por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.
- d) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora LIGIA NARVAEZ MUÑOZ, identificada con C.C. 42.067.671 conforme a lo dispuesto en la sentencia 76 del 04 de marzo de 2020 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 13 del 18 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario 2018-00402, en la forma y términos indicados -Librar el correspondiente oficio-.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre sobre el valor de la obligación a pagar, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ABSTENERSE de entregar el depósito judicial No. 469030002736321 del 17 de enero de 2022 por valor de \$1.817.052., conforme a lo expuesto.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Lam/Esc2-

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **46** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 361

El señor LUIS ALBERTO ARCE RAMIREZ por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 327 del 10 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó la sentencia 206 del 16 de julio de 2018 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2014-00651 y por último solicita la práctica de medidas cautelares.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Y sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral favor de LUIS ALBERTO ARCE RAMIREZ, identificado con C.C. 16.445.055 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$76.572.100,61 por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 26 de abril de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2010. Se autoriza a COLPENSIONES para que descuento del total del retroactivo los aportes a salud que correspondan.
- b) Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de noviembre de 2011, sobre los valores discriminados en el numeral anterior y hasta que se verifique su pago.
- c) Por la suma de \$4.542.630, por concepto de agencias en derecho de primera instancia.
- d) Por la suma de \$1.656.232, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

e) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, proceder a entregar el aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **46** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 366

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002725349 del 10 de diciembre de 2021 por valor de \$3.634.104, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 2 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor JULIAN ANDRES GOMEZ PINO identificado con C.C. 94.470.238 y T.P. 215.915 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002725349 del 10 de diciembre de 2021 por valor de \$3.634.104.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **46** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 365

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002376106 del 10 de junio de 2019 por valor de \$2.800.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 25 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002376106 del 10 de junio de 2019 por valor de \$2.800.000.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **46** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario